

“ARMAS NO LETALES INHABILITANTES Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto
Director del Centro de Derecho Internacional
Humanitario de la Cruz Roja Española

SUMARIO. I. Introducción. II. Consideraciones generales sobre las armas y el Derecho Internacional Humanitario. 1. Los criterios humanitarios tradicionales. 2. El criterio ecológico. 3. La cláusula Martens. 4. El Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra. III. Las armas no letales inhabilitantes: Un problema actual para el Derecho Internacional Humanitario. 1. Concepto de “armas no letales”. 2. Tipología. 3. Las “armas nuevas”. 4. Los retos de los conflictos armados actuales. 5. Necesidad de una norma convencional específica.

I. INTRODUCCION

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2.444 del año 1968 (en ocasión del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, donde se afirman los principios fundamentales (limitación de medios y modos de la acción hostil, protección de la población civil y principio de distinción) del Derecho Internacional Humanitario¹.

Como culminación de este proceso de afirmación del Derecho Internacional Humanitario y fruto de la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra desde 1974 a 1977, se aprobaron dos Protocolos Adicionales a los de Ginebra de 12 de Agosto de 1949. El Protocolo I de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo II referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter

¹ RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2007, 1006 pp.

Internacional. Ambos tienen fecha del 8 de Junio de 1977. Los Protocolos, verdadera norma internacional para los Estados Partes (a pesar de su modesta denominación), no pretenden sustituir ni modificar, sino ampliar y complementar los básicos convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949².

La existencia real de guerras o conflictos armados, pese a su prohibición formal, impulsó la continua adaptación de la regulación jurídica de la guerra a las armas, convencionales o no, utilizadas por las partes adversas. En cuanto a las armas no convencionales hay que destacar el Convenio de 10 de Abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción³.

Los criterios humanitarios tradicionales -Prohibición de utilizar medios de guerra que causen "males superfluos" o "sufrimientos innecesarios" o "no discriminación" - han dejado paso al nuevo principio: el criterio ecológico⁴. Así, se aprobó el Convenio del 10 de Octubre de 1976 (ENMOD), sobre la prohibición de utilizar las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (resolución 31/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de Diciembre de 1976).

La labor de las Naciones Unidas en la regulación de los conflictos armados se extendió también a las armas convencionales. Así, la conferencia de las Naciones Unidas sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados aprobó en Ginebra el 10 de Octubre de 1980 los siguientes instrumentos: Convenio sobre prohibiciones o restricciones del

² AA.VV. *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Tomos I y II, Comité Internacional de la Cruz Roja y Plaza et Janés Editores Colombia, Santa Fé de Bogotá, 2001.

³ OTERO SOLANA, Vicente, "Los agentes biológicos, la amenaza biológica y el Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Española de Derecho Militar* nº 81, enero-junio, 2003. PEREZ SALOM, J.R., "El Derecho Internacional ante las nuevas armas biotecnológicas", en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 84, julio-diciembre 2004.

⁴ DOMINGUEZ MATÉS, Rosario, *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, en Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

DOMÍNGUEZ MATÉS, ROSARIO, "NEW WEAPONRY TECHNOLOGIES AND INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW: THEIR CONSEQUENCES ON THE HUMAN BEING AND ENVIRONMENT", EN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (coord.), *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts. In Honour of Professor Juan Antonio Carrilo-Salcedo*, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2005, 366 pp.

empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o efectos indiscriminados; Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I); Protocolo sobre prohibiciones o restricciones sobre el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II); y Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III). Además, en su periodo de sesiones de 1979, la Conferencia aprobó la resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre. En Viena (1995) se aprobó un Protocolo IV donde se prohíbe emplear como método de guerra las armas láser que causan ceguera. En Ginebra el 3 de Mayo de 1996 se modificó el Protocolo II por lo que se refiere al empleo de las minas antipersonal, que se conoce como Protocolo II Enmendado. En el año 2001 se modificó el artículo 1 de la Convención de 1980 para posibilitar su aplicación a los conflictos armados internos. Finalmente, en el año 2003 se añadió a la citada Convención de 1980 un V Protocolo, que regula los restos explosivos de guerra⁵.

En París el 13 de Enero de 1993 se aprobó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción⁶. Y, por último, en 1997 se abrió a la firma y ratificación de los Estados el Tratado de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonas y sobre su destrucción⁷.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ARMAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. LOS CRITERIOS HUMANITARIOS TRADICIONALES

⁵ DOMENECH OMEDAS, JOSE LUIS, "limitaciones de medios y metodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados. Residuos explosivos de guerra y proliferación de armas ligeras", en Rodríguez Villasante y prieto, José Luis (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

⁶ CERVELL HORTAL, María José, "El derecho internacional y las armas químicas", Ministerio de Defensa, 2006, 404 pp.

⁷ MARESCA, Louis, MASLEN, Stuart (eds.), *The banning of Anti-personnel Landmines. The Legal contribution of the International Committee of the Red Cross 1955-1999*, Cambridge University Press, 2000, 698 págs.

Estudia ARRASEN⁸ entre los criterios humanitarios tradicionales la prohibición de causar "males superfluos" o "sufrimientos innecesarios", que fundamenta en una larga serie de textos normativos:

- a) La Declaración de San Petersburgo de 1868.
- b) El Proyecto de Bruselas de 1874 (art. 13 e).
- c) El Manual de Oxford de 1880 (art. 9 a).
- d) El II Convenio de La Haya de 1899 (art. 23 e).
- e) El IV Convenio de La Haya de 1907 (art. 23 e).
Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
- f) El Manual de Oxford de 1913
- g) El Protocolo I de 1977. Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (art. 35.2).
- h) La Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980, con sus Protocolos I, II y III.

El mismo autor propone tres ejemplos bien expresivos: las balas explosivas (Declaración de San Petersburgo de 1868), las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Declaración de La Haya de 1899) y los fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano.

⁸ ARRASSEN, M., *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement* (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos armados y desarme), Bruylant, Bruselas, 1986, pag. 236 y ss.

Para ARRASEN⁹ el criterio de la "no discriminación", segundo principio tradicional, se fundamenta en los siguientes textos:

- a) Declaración de San Petersburgo de 1868.
- b) Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio II de La Haya de 1899.
- c) Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio IV de La Haya de 1907.
- d) Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- e) Protocolo I de Ginebra de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 48 y 51.4).**

Como ejemplos señala el autor la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (Convenio VIII de La Haya de 1907), las armas de acción retardada, como minas, trampas u otros dispositivos regulados por el Protocolo II de la Convención de 10 de octubre de 1980 y las armas incendiarias (Protocolo III de la misma convención). Se trata, pues, de prohibiciones generales -propias del Derecho de los conflictos armados- que no son obstáculo para la vigencia de las prohibiciones específicas, bien comunes a toda acción bélica o peculiares de cualquier guerra. Así, siguiendo de nuevo a Arrasen¹⁰, se ha elaborado la siguiente relación:

I. Armas con reglamentación específica

1.1. Armas convencionales

⁹ ARRASSEN, M., *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement* (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos armados y desarme), ob. Cit. pp. 260 y ss.

¹⁰ ARRASSEN, M., *Conduite des hostilités...*, ob. Cit. pp. 302 y ss.

- a) proyectiles explosivos (Declaración de San Petersburgo de 1868 y Declaración Segunda de la Haya de 1899).
- b) proyectiles y explosivos lanzados desde globos (Declaración XIV de la Haya de 1907)
 proyectiles que tienen por único objeto la difusión de gases asfixiantes o deletéreos (Declaración Tercera de La Haya de 1899).
- c) Balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Declaración de la Haya 1899).
- d) Veneno o armas envenenadas (artículo 23, a) del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de La Haya 1899/1907)
- e) Minas submarinas automáticas de contacto (Convenio VIII de La Haya de 1907).
- f) Minas, trampas y otros dispositivos (Protocolo II de la Convención de 1980).
- g) Fragmentos no localizables en el cuerpo humano por rayos X (Protocolo I de la Convención de 1980).
- h) Armas incendiarias (Protocolo III)

1.2. Armas no convencionales

- a) Armas químicas, gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925).
- b) Armas bioquímicas, bacteriológicas, biológicas y toxínicas Convención de 10 de abril de 1972).
- c) Técnicas de modificación ambiental (Convención de 10 de octubre de 1976).

2. Armas sin reglamentación específica

2.1. Armas convencionales

- a) Armas de pequeño calibre (Resolución de la ONU de 1979).
- b) Armas de fragmentación.
- c) Armas de efecto expansivo.

2.2. Armas no convencionales

- a) Armas radiológicas (desechos nucleares).
- b) Armas nucleares.

Respecto de estas prohibiciones de armas ha de hacerse la precisión de que sólo en alguna de ellas la proscripción es absoluta -al no cumplir en sí misma los requisitos generales del derecho de los conflictos armados (arma que produce males superfluos o sufrimientos innecesarios)- y en otras se prohíbe su uso en determinadas circunstancias que la hacen indiscriminada. La prohibición se plasma cuando se trata de armas cuyo uso normal es indiscriminado y, fuera de esta utilización, carecen de relevancia militar, dadas sus características técnicas. Naturalmente, estas matizaciones no significan que deje de prohibirse también el uso indiscriminado de cualquier arma no afectada por las aludidas proscripciones¹¹.

2. EL CRITERIO ECOLOGICO

Al lado de las prohibiciones clásicas de causar males superfluos, y sufrimientos innecesarios o daños indiscriminados, se establece hoy un nuevo principio: el criterio ecológico.

A. BOUVIER¹² parte de la normas del Derecho internacional del medio ambiente, que se basan en dos principios fundamentales: a) Los Estados tienen la obligación de no causar daños al medio ambiente situado fuera de su jurisdicción territorial: y se establecen la obligación de respetar el medio

¹¹ En relación con los "Principios generales sobre el empleo de las armas" es importante consultar la obra: HENCKAERTS, Jean Marie y DOSWALD-BECK, Louise (Eds.), *Customary International Humanitarian Law* (2 tomos), CICR y Cambridge University Press, 2005.

¹² BOUVIER, Antoine, "La protección del medio ambiente en período de conflicto armado", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 108, noviembre-diciembre de 1991, págs. 603-616.

ambiente en general. Ahora bien, en caso de conflicto armado, resulta casi imposible excluir completamente los daños al medio ambiente, por lo que se trata de limitarlos sólo en lo posible.

Dejando aparte los convenios que protegen indirectamente el medio ambiente en caso de conflicto armado, se deben citar dos normas de directa aplicación: La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobada en el marco de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976 y el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949¹³.

ARRASEN¹⁴, añade algunas otras armas convencionales de efectos inmediatos (municiones explosivas o armas incendiarias) o retardados (minas, trampas o restos de materiales de guerra) o retardados (minas, trampas o restos de materiales de guerra) o medios no convencionales (armas bioquímicas o nucleares).

El artículo 35.3 del Protocolo I de 1977 establece la prohibición general de emplear “métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

Dentro de la protección de la población civil (bienes de carácter civil), el artículo 55 dispone que:

- 1.- En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.
- 2.- Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

¹³ JUAN CARLOS GONZALEZ BARRAL, “LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN CASO DE CONFLICTO ARMADO”, en Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

¹⁴ ARRASSEN, M., *Conduite des hostilités..*, Ob. cit. pp. 345 y ss.

Otros artículos del citado Protocolo se refieren también a esta protección. Así, el artículo 56 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) y el artículo 56 (Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas).

Concluye BOUVIER¹⁵ destacando las diferencias entre el Protocolo I de 1977 y la Convención de 1976. En el primero se prohíbe el recurso a la guerra ecológica y las condiciones de duración , gravedad y extensión (“daños extensos, duraderos y graves”) son acumulativas, mientras que en el segundo se proscribe la llamada guerra geofísica(manipulación de los procesos naturales que pueden provocar fenómenos tales como huracanes, maremotos, terremotos, lluvia ó nieve) y basta que concurra una sola de las condiciones de duración , gravedad o extensión.

Estos daños fueron definidos por E.RAUCH¹⁶ como “aquellos que pueden comprometer durante un periodo prolongado y permanente la supervivencia de la población civil”.

3.- LA CLÁUSULA MARTENS.

Desde los Convenios de La Haya de 1899 figura en los Convenios relativos al Derecho de los conflictos armados (Derecho de la Guerra y Derecho Internacional Humanitario) una cláusula o "válvula de seguridad" (105), debida al genio de Frédéric Martens¹⁷, que -en la formulación contenida en el artículo 1, numero 2, del Protocolo I Adicional de 1977- dice así: "En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios de derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública". Y ello

¹⁵ BOUVIER, Antoine, “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, artículo cit. págs. 603-616.

¹⁶ Elmar Rauch, “Le Droit contemporain de la guerre maritime. Quelques problèmes créés par le Protocole additionnel I de 1977, en *Revue Général de Droit International Public*, tome 89, 1985/4.

¹⁷ Cassese, Antonio, “The Martens Clause: Half a Loaf or Simple Pie in the Sky ?”, en *European Journal of International Law*, (2000), vol. 11, nº 1, pp. 187-216.

porque "...no podía ser la intención de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirigen los ejércitos" (Preámbulo del IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907).

Es extraña al ámbito de las armas u otros medios de guerra. Y ciertamente no existe ninguna prohibición de utilización de una clase determinada de arma que no se derive de una regla específica convencional o consuetudinaria, ni deducible directamente de la cláusula Martens. Aduce la doctrina para fundamentar este aserto que la cláusula Martens figura en el preámbulo del Convenio de Ginebra de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y -sin embargo- para obtener la definición de las armas cuyo empleo resulta prohibido en los tres Protocolos adicionales anexos (que ahora son cuatro) o establecer las categorías de armas excluidas de las nuevas prohibiciones, han sido precisas largas y difíciles negociaciones. Modernamente confirman tal ejemplo la laboriosa obtención de acuerdos en Viena (1995) y Ginebra (1996), respectivamente, para la interdicción de las armas que causan ceguera (Protocolo IV) o para la modificación del régimen de las minas antipersonal (Protocolo II). Por todo ello es difícil no estar de acuerdo con este autor cuando afirma que la cláusula Martens no puede por si sola prohibir o limitar el uso de una categoría determinada de armas.

Sin embargo, el Dictamen consultivo (8-7-1996) del Tribunal Internacional de Justicia¹⁸ no llega a idéntica conclusión, aunque ciertamente no la contradice. Para el Tribunal la cláusula "ha resultado ser un medio eficaz para afrontar la rápida evolución de las técnicas militares" y, conforme a los principios del Derecho de gentes, el Derecho humanitario prohibió en fecha muy temprana algunos tipos de armas, ya por sus efectos indiscriminados, ya porque causaban a los combatientes sufrimientos innecesarios (sufrimientos superiores a los males inevitables que conlleva la obtención de objetivos militares legítimos)

¹⁸ REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *número especial dedicado al Dictamen Consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre las armas nucleares*, nº 139, 1997.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, "El Dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la licitud del arma nuclear", *Revista Española de Derecho Militar*, nº 71, enero-julio 1998, págs.91-177

4. EL PROTOCOLO I DE 1977, ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

C.PILLAUD y J. de PREUX¹⁹ escriben con acierto que el Protocolo I no ha anulado las reglas generales aplicables a todos los métodos y medios de combate, reglas que han sido incorporadas al propio Protocolo. Así, las disposiciones del Reglamento de La Haya de 1907 que establecen que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado de elegir los medios de dañar al enemigo, que está prohibido emplear armas, proyectiles o materias capaces de causar males superfluos. Añaden que el Protocolo ha respetado también la regla consuetudinaria que se encuentra en la base misma de las leyes y costumbres de la guerra, es decir el principio de distinción entre los combatientes y los objetivos militares, de una parte, y de otra la población civil y lo bienes civiles. Cualquiera que sea la opinión que se pueda mantener sobre la extensión de la aplicación del Protocolo I, estas reglas son enteramente válidas y se continúan aplicando a todas las demás armas.

No se necesitan grandes reflexiones doctrinales para comprender la importancia del artículo 51 del Protocolo I Adicional de 1977 en cuanto arbitra un completo sistema de protección de la población civil frente a los ataques y peligros procedentes de las operaciones militares. El precepto está incluido dentro de esa Sección I del Título IV del Protocolo dedicada a la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades que, según J. de PREUX²⁰, representa la obra maestra de la Conferencia Diplomática de 1974-1977 y la conquista más significativa de Derecho Internacional Humanitario. Y, en la misma órbita, H-P . GASSER²¹ destaca que el artículo 51 codifica la prohibición de lanzar ataques indiscriminados.

En los supuestos en que el atacante cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y c) del número 4 del artículo 51, deberá tenerse en cuenta – además- la norma prevista en el número 5, apartado a), que considera indiscriminados los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos

¹⁹ Claude Pilloud y Jean de Preux, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, ob. cit.

²⁰ Jean de Preux, *Comentario del Protocolo I*, ob. cit.

²¹ Hans Peter Passer, *Le Droit International Humanitaire. Introduction*, Institut Henry Dunant, Haupt, 1993, p. 65.

militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

E. RAUCH²², estudiando el principio de proporcionalidad según el derecho internacional consuetudinario ha advertido que el artículo 51. Num. 4 del Protocolo I reproduce no solamente las normas en vigor, sino que contiene un desarrollo esencial del derecho internacional humanitario, habiendo disminuido considerablemente el concepto de necesidad militar bajo la influencia del derecho humanitario. En otros términos, concluye este autor que el equilibrio difícil de asegurar entre las necesidades militares y las consideraciones humanitarias está descompensado, el péndulo se ha inclinado del lado del humanitarismo.

Por su parte F. Kruger- Sprengel²³ escribe que la regla de proporcionalidad, como norma de derecho consuetudinario, está reconocida en la prescripción contenida en el artículo 51.num. 5 apartado b), es decir: la consideración como indiscriminada de los ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (o ambas cosas), que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. En cuanto a la interpretación de las disposiciones nuevas, la cuestión esencial es saber si la regla de la proporcionalidad debe jugar únicamente en relación con la protección humanitaria o si puede tener como consecuencia la limitación de la libertad de acción de los jefes militares, concluyendo que aunque los actos de hostilidad respondan a un criterio de necesidad militar, pueden ser considerados como ilícitos en virtud de la regla de proporcionalidad si los daños colaterales que causan son excesivos.

C. PILLOUD y J. de PREUX²⁴ citan los principios y reglas siguientes:

- La prohibición de emplear armas, proyectiles o materias así como métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 35.2)

²² Elmar Rauch, "Le concep de nécessité militaire dans le droit de la guerre », en *Revista de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra*, vol. XIX, 1980, nº 1-2.

²³ F. Krüger-Sprengel, "Le concep de proportionnalité dans le droit de la guerre", en en *Revista de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra*, vol. XIX, 1980, nº 1-2.

²⁴ Claude Pilloud y Jean de Preux, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, ob. cit.

- La obligación de las partes en un conflicto de hacer en todo momento distinción entre la población civil y los combatientes (art. 48).
- La prohibición de los ataques indiscriminados (art. 51.4)
- En particular, los ataques por bombardeo, cualquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, en un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil (art. 51.5, apartado a).
- Los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista (art. 51.5. apartado b).

H. MEYROWITZ²⁵ nos ilustra sobre cuales de las reglas del Protocolo I relativas a los ataques son íntegramente nuevas, fáciles de distinguir como la ya vista prohibición de represalias de los artículos 51 a 56, el artículo 49 que extiende la aplicación de las disposiciones que reglamentan los ataques al territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo control de una parte adversa, el artículo 54 prohibiendo atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y el artículo 55 vetando la utilización de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños (extensos,, duraderos y graves) al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

III. LAS ARMAS NO LETALES INHABILITANTES: UN PROBLEMA ACTUAL PARA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. CONCEPTO DE ARMAS NO LETALES

²⁵ H. Meyrowitz, "Les armes nucleaires et le Droit de la Guerre", en *Humanitarian law of armed conflict –challenges ahead, Essays in honour of Frits Kalshoven* (Derecho humanitario de los conflictos armados- retos futuros, Ensayos en honor de Frits Kalshoven), Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Londres, 1991, pp. 297 y ss.

Si el objetivo final de los conflictos armados es vencer al adversario, los medios (armas) que pueden lograrlo sin causar la muerte de los combatientes enemigos son vistos –en principio- favorablemente por el Derecho Internacional Humanitario. Ahora bien, no todas las armas no letales son lícitas. Un ejemplo muy reciente es el caso de las “armas láser que cegadoras”, prohibidas por el Protocolo IV (Viena, 13 de octubre de 1995) de la Convención sobre Armas Convencionales.

Los conflictos armados actuales han puesto a prueba estas armas (que no son “buenas”, sino “nuevas”), particularmente en guerras desestructuradas o internas, ante la paradoja de que algunas armas no letales son legales en los conflictos internos y prohibidas en los internacionales.

Jan Alhadeff²⁶ prefiere denominarlas “armas no letales inhabilitantes”, definiéndolas para abarcar su amplio espectro tecnológico, como “*armas especialmente proyectadas y empleadas con el objetivo principal de inhabilitar a las personas o medios materiales, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes*”. Se destaca así claramente el objeto del proyecto (inhabilitar) y la probabilidad mínima de daños colaterales.

Por su parte, Krüger-Sprengel²⁷ en su conocido “Posible Borrador de un Convenio sobre Armas No letales” ofrece la siguiente definición: “*armas especialmente diseñadas y empleadas primordialmente para incapacitar al personal o material, con muy lejana posibilidad de matar o incapacitar de forma permanente y con mínimos daños no deseados o impacto sobre el medio ambiente*”. En este mismo texto se propone el ámbito de aplicación de la norma proyectada: Los conflictos armados internacionales o internos, las Operaciones de Paz bajo mandato de las Naciones Unidas y las operaciones policiales o militares contra organizaciones no estatales, de conformidad con el Estado Parte en cuyo territorio se desarrollan.

²⁶ Jan Alhadeff, “Force XXI: l’esercito del futuro”, Difusa Oggi, sept-oct. 1998

²⁷ Friedhelm Krüger-Sprengel, *Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflict*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2003- volúmenes 3-4, p. 357. Contiene una importante nota de bibliografía y un Borrador de un Proyecto de Convenio Internacional sobre las Armas no Letales .

2. TIPOLOGIA

Numerosos autores (Klaus-Dieter Thiel²⁸, Alhadeff²⁹, Krüger-Sprenger³⁰) han descrito la tipología de las armas no letales. Así, por su objeto pueden clasificarse en armas contra personas (control de masas o disturbios, captura de individuos aislados, interdicción en el acceso a un área, desalojo de edificios u operaciones en zonas urbanas) o contra material. Por la tecnología empleada puede hablarse de cuatro áreas de armas: opto-electrónica, acústica, química y bacteriológica y cinética (Alhadeff³¹). O bien, Mecánicas-cinéticas, químicas, acústicas, electromagnéticas y auxiliares (Thiel³²). Hay que precisar que, el Derecho Internacional Humanitario³³, prohíbe las armas químicas (Convenio de París de 1993) y las bacteriológicas, (biológicas) y tóxicas (Convenio de 1972).

3. LAS “ARMAS NUEVAS”

El artículo 36 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra regula las “*armas nuevas*”³⁴, disponiendo que cuando se estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, se tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el citado Protocolo o por cualquiera otra norma de derecho internacional aplicable. Por esta razón, Krüger-Sprenger³⁵ en el preámbulo de su proyecto de norma expone que las armas no letales deben aplicar los principios

²⁸ Klaus-Dieter Thiel, *Non-lethal Weapons – an alternative option facing unconventional threats*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2003- volúmenes 3-4, p. 379. Contiene relevantes datos técnicos sobre los diversos tipos de armas no letales.

²⁹ Jan Alhadeff, “Force XXI: l’*esercito del futuro*”, cit.

³⁰ Friedhelm Krüger-Sprengel, *Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflict*, cit.

³¹ Jan Alhadeff, “Force XXI: l’*esercito del futuro*”, cit.

³² Klaus-Dieter Thiel, *Non-lethal Weapons – an alternative option facing unconventional threats*, cit.

³³ AA.VV. “*Means of Warfare*”, Número de la International Review of the Red Cross, Vol. 87, nº 859, Septiembre, 2005. En particular ver en este número, David P. Fidler, “*The meaning of Moscow: “Non-lethal weapons and international law in the early 21 th century*” (p. 525)

³⁴ Yves Durieux, *L’*evaluation juridique de nouveaux systemes d’armes**, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2002- volúmenes 3-4, p. 179

³⁵ Friedhelm Krüger-Sprengel, *Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflict*, ob. Cit.

fundamentales y costumbres legales siguientes: en cuanto al objetivo, que la vida humana no es el blanco principal; prohibición de causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos; prohibición de ataques indiscriminados; prohibición de ataques contra personas civiles y personas y bienes protegidos; prohibición de realizar represalias contra personas y bienes protegidos, así como limitación general de las represalias; respeto de la regla de proporcionalidad en todos los actos de hostilidad, sin causar daños colaterales excesivos.

4. LOS RETOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS ACTUALES

Por otra parte, las armas no letales inhabilitantes pueden ser la respuesta mas adecuada en determinadas situaciones que proliferan en los actuales conflictos armados³⁶ o en las llamadas “*Operaciones Diversas de la Guerra (ODG)*”, en las nuevas misiones de las Fuerzas Armadas, en las Operaciones de Paz o de Policía de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, en una estrategia de seguridad nacional, en la preservación de la inmunidad de la población o los bienes civiles, el medio ambiente o los daños incidentales. Todo ello dentro un escenario cívico-militar de gran complejidad en los supuestos de ocupación o de conflictos asimétricos, donde la parte adversa está integrada por actores no estatales, grupos étnicos o religiosos, cárteles de la droga o nacionalismos extremos.

5. LA NECESIDAD DE UNA NORMA CONVENCIONAL ESPECIFICA

Si bien la práctica internacional acepta la obligación de que el uso de las armas no letales se ajuste a las condiciones que establece, con carácter general, el Derecho Internacional Humanitario, la necesidad de normas claras que regulen la conducción de las hostilidades (Reglas de enfrentamiento), su implementación a nivel nacional y la conveniencia de formar a los miembros de las Fuerzas Armadas y policiales en su utilización adecuada, nos conducen a la

³⁶ AA.VV. “*Means of Warfare*”, Número de la International Review of the Red Cross, Vol. 87, nº 859, Septiembre, 2005. En particular ver en este número, David P. Fidler, “*The meaning of Moscow: “Non-lethal weapons and international law in the early 21 th century”*” (p. 525)

deseable meta de una específica norma convencional sobre este tipo de armas que respete el mínimo estándar humanitario³⁷.

Así, los esfuerzos legales de algunos Estados, las Naciones Unidas, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (NATO), el Seminario Legal de Londres (1999), los XV (Lillehammer) y XVI (Roma) Congresos de la Société Internationale de Droit Militaire et de Droit de la Guerre (2000 y 2003)) y la doctrina humanitaria nos llevan a concluir sobre la necesidad de que la comunidad internacional apruebe un nuevo Convenio o Protocolo para regular las armas no letales inhabilitantes, recogiendo los principios del Derecho Internacional Humanitario protector de las víctimas de la guerra.

³⁷ Gerard van Vugt, *Juridische aspecten van niet-letale wapens*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2005- volúmenes 3-4, p. 39. Hay resumen en español.

Bibliografía

Armas y conducción de las hostilidades

DOMENECH OMEDAS, JOSE LUIS, "LIMITACIONES DE MEDIOS Y METODOS DE COMBATE: ARMAS CONVENCIONALES EXCESIVAMENTE DAÑINAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS. RESIDUOS EXPLOSIVOS DE GUERRA Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS LIGERAS", EN RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

ARRASSEN, M., *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement* (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos armados y desarme), Bruylant, Bruselas, 1986.

MEYER, M.A. (red.), *Armed conflict and the new law: Aspects of the 1977 Geneva Protocols and the 1980 Weapons Convention* (Conflictos armados y el nuevo derecho: aspectos de los Protocolos de Ginebra de 1977 y de la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales), British Institute of International and Comparative Law, Londres, 1989.

DOSWALD-BECK, L. "Nuevo protocolo sobre armas laser cegadoras", EN Revista Internacional de la Cruz Roja, nº 135, 1996, pp . 293-321.

HAYS PARKS, W. "El protocolo sobre armas incendiarias", en Revista Internacional de la Cruz Roja, nº 102, 1990, pp. 572-590.

PUEYO LOSA, Jorge, JORGE URBINA, Julio (Coords.), *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*, Tórculo Eds. Santiago de Compostela, 2002.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (coord.), *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts. In Honour of Professor Juan Antonio Carrilo-Salcedo*, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2005, 366 pp.

JORGE URBINA, Julio, *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho internacional humanitario. Desarrollo y aplicación del principio de distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 439 págs.

JORGE URBINA, Julio, *Derecho Internacional Humanitario. Conflictos armados y conducción de operaciones militares*, Tórculo Edicions, Santiago de Compostela, 2000.

ARMAS NO LETALES INHABILITANTES

AA.VV. “*Means of Warfare*”, Número de la International Review of the Red Cross, Vol. 87, nº 859, Septiembre, 2005. En particular ver en este número, David P. Fidler, “*The meaning of Moscow: “Non-lethal weapons and international law in the early 21 th century”*” (p. 525)

Yves Durieux, *L`evaluation juridique de nouveaux systemes d`armes*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2002- volúmenes 3-4, p. 179
Friedhelm Krüger-Sprengel, *Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflict*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2003- volúmenes 3-4, p. 357. Contiene una importante nota de bibliografía y un Borrador de un Proyecto de Convenio Internacional sobre las Armas no Letales.

Klaus-Dieter Thiel, *Non-lethal Weapons – an alternative option facing unconventional threats*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2003- volúmenes 3-4, p. 379. Contiene relevantes datos técnicos sobre los diversos tipos de armas no letales.

Gerard van Vugt, *Juridische aspecten van niet-letale wapens*, Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, año 2005- volúmenes 3-4, p. 39. Hay resumen en español.

Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, “Armas no letales inhabilitantes y Derecho Internacional Humanitario”, en la Revista Tecnología Militar, año 27, nº 3/ 2005.

Doctor Jan Alhadeff, *Armas no letales. Inhabilitan sin llegar a matar*, Trabajo inédito de gran interés, traducido al español, 18 páginas

DAOUST, Isabelle, COUPLAND, Robin, ISHOEY, Rikke, “¿New wars, new weapons? The obligation of States to assess the legality of means and methods of warfare”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 846, 2002, págs. 345-363.

Protección del medio ambiente

DOMINGUEZ MATÉS, Rosario, *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, en Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

DOMÍNGUEZ MATÉS, ROSARIO, “NEW WEAPONRY TECHNOLOGIES AND INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW: THEIR CONSEQUENCES ON THE HUMAN BEING AND ENVIRONMENT”, EN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (coord.), *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts. In Honour of Professor Juan Antonio Carrilo-Salcedo*, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2005, 366 pp.

JUAN CARLOS GONZALEZ BARRAL, “LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN CASO DE CONFLICTO ARMADO”, en Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

BOUVIER, Antoine, “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 108, noviembre-diciembre de 1991, págs. 603-616.

Armas químicas

CERVELL HORTAL, María José, “El derecho internacional y las armas químicas”, Ministerio de Defensa, 2006, 404 pp.

CERVELL HORTAL, María José, “La prohibición de las armas químicas”, en *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

MONTULL LAVILLA, EDUARDO, “*Licitud o prohibición de las armas nucleares, biológicas y químicas en el Derecho Internacional positivo*”, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza, 2000.

M.J. Aznar Gómez, “La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993, pp. 560-567.

VV.AA. *La Convention sur l'interdiction et l'élimination des armes chimiques. Une percée dans l'entreprise multilatérale du désarmement, Colloque, 1994*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1995.

M. Bothe, N. Ronzitti y A. Rosas, *The new Chemical Weapons Convention. Implementation and prospects*, Kluwer Law International, The Hague, 1998.

J. Peñas Mora, « La Convención de armas químicas de 13 de enero de 1993: génesis y exégesis de su texto », *Boletín de Información del CESEDEN*, nº 238, 1995, pp.41-67.

Del mismo autor “Problemas de aplicación de la nueva Convención de prohibición de armas químicas”, *Boletín de Información CESEDEN*, nº 264, 2000, pp. 111-137.

N. Ronzitti, “ La Convention sur l'interdiction de la mise au point, de la fabrication, du stockage et de l'emploi des armes chimiques et sur leur

destruction », *Revue Général de Droit International Public*, vol. 99, 1995, pp. 881-928

.

Armas biológicas

OTERO SOLANA, Vicente “Los agentes biológicos, la amenaza biológica y el Derecho Internacional Humanitario”, en RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

MILLER, J., ENGELBERG, S., BROAD, W., *Guerra bacteriológica, las armas biológicas y la amenaza terrorista*, Ediciones B., Barcelona, 2003.

MONTULL LAVILLA, E. “*Licitud o prohibición de las armas nucleares, biológicas y químicas en el Derecho Internacional positivo*”, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza, 2000.

CICR, *Biotechnology, Weapons and Humanity. An informal meeting of government and independent experts*, Montreux, 2002.

Revista Internacional de la Cruz Roja. Informe Especial. 25º Aniversario de la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas), nº 141, mayo-junio 1997.

OTERO SOLANA, Vicente, “Los agentes biológicos, la amenaza biológica y el Derecho Internacional Humanitario”, en *Revista Española de Derecho Militar* nº 81, enero-junio, 2003.

PEREZ SALOM, J.R., “El Derecho Internacional ante las nuevas armas biotecnológicas”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 84, julio-diciembre 2004.

Pearson, Graham S. “Prohibición de las armas biológicas. Actividades actuales y perspectivas”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 141, mayo 1997.